



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N^o. 2840

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 3 de noviembre de 2009, practicó visita técnica a la FABRICA DE DETERGENTES Y MINERALES S.A.-FEDEMINERALES S.A., ubicado en la Carrera 69 B No.21-10 Sur, de la localidad de Kennedy de ésta ciudad, con el fin de dar trámite a los radicados 2009IE10917 de 7 de mayo de 2009, 2009ER45439 de 14 de septiembre de 2009, 2009ER49475 de 2 de octubre de 2009 y 2009IE21366 de 27 de octubre de 2009.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 2136 del 3 de febrero de 2010, el cual establece que el establecimiento no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos y manejo de aceites usados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

CONSIDERACIONES TECNICAS

NO - 2840

Que el Concepto Técnico No. Concepto Técnico 2136 de 3 de febrero de 2010, estableció en el acápite de conclusiones entre otros lo siguiente:

(...) Desde el punto de vista técnico, se evaluó la información remitida por la EAAB, se pudo establecer que actualmente el establecimiento FABRICA DE DETERGENTES Y MINERALES S.A., no cumple con la Resolución 3957 de 2009, en materia de vertimientos en las descargas generadas en el proceso de refrigeración

El industrial incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el cual reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

El industrial no cumple lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003, en los puntos A,B,C,D,F,H,J,K,M,N,O y P.

Se ratifica la sugerencia de imponer medida preventiva de suspensión de actividades determinada en el Concepto Técnico No. 8883 de 6 de mayo de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2840

que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2840

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2840

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

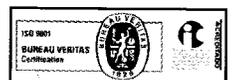
Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece: *"TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley [REDACTED] de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas....."*

Que dentro de las medidas preventiva está contemplada la Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inofensiva e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2840

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 2136 del 3 de febrero de 2010, refleja que la Industria Fabrica de Detergentes y Minerales S.A.- Fademinerales se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades adelantadas por el establecimiento y que generen vertimientos sin contar con el respectivo permiso, residuos y manejo de aceites usados y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

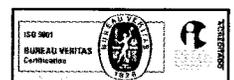
Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2840

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades que genere vertimientos industriales, residuos y manejo de aceites usados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1188 de 2003, a la industria FABRICA DE DETERGENTES Y MINERALES S.A.-FEDEMINERALES S.A., ubicada en la Carrera 69B No. 21-20 Sur, localidad de Kennedy de ésta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor EDUARDO LARA SALCEDO, representante legal de la industria en cita o quien haga sus veces, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, cumpla con las obligaciones impuesta en el presente acto administrativo y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto el representante legal de la Industria Fabrica de Detergentes y Minerales S.A.- Fademinerales S.A. de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Tramitar el permiso de vertimientos para cada punto de descarga, para lo cual deberá diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de la información anexa en el formulario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Resolución No. 3957 de 2009, y demás documentación requerida por ésta entidad la cual se encuentra disponible en la página Web de la Secretariawww.secretariadeambiente.gov.co.

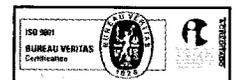
BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2840

2. El industrial deberá Implementar las medidas y/o equipos de control necesarios a fin de que el vertimiento no doméstico generado, cumpla los estándares de calidad fijados en la normatividad de una manera permanente y sea descargado al alcantarillado público sanitario.

3. Una vez el establecimiento tenga todos los documentos requeridos por ésta Secretaría, deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto.

4. Las caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de cada muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales no domésticas.

5. La muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga del proceso de refrigeración, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo q al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 16 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

6. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos y sulfuros.

7. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

RESIDUOS

1. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 2840

2. Elaborar y tener disponible para revisión de la autoridad ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos con los requerimientos establecidos en el Decreto 4741 de 2005, el cual genere una disposición a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, y se garantice la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados.

3. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que generan.

4. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

5. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

6. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del Distrito.

7. Suspender la entrega de los residuos peligrosos que se generan tanto en el área administrativa como en el área de mantenimiento al consorcio de aseo, ya que solo se deben entregar a empresas que se encuentren debidamente Licenciadas por la Autoridad Ambiental y/o cuenten con permisos, autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

8. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente ambiental, para los residuos peligrosos.

9. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

ACEITES USADOS

1. Contar con los elementos de protección personal adecuados para las personas encargadas del manejo de Aceite Usado.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2840

2.El establecimiento debe adecuar dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de Aceites Usados, la cual debe estar plenamente identificada y señalizada de la siguiente forma: "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" – "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA".

3.Los recipientes deben estar perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras "ACEITES USADOS".

4.El representante legal del establecimiento deberá: Diligenciar y remitir ante esta Secretaria el formato de Inscripción para acopiadores primarios.

5.El representante legal del establecimiento deberá: Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de Aceites Usados y realizar simulacros de emergencia en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta al personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dichas certificación deberá ser remitida a la Secretaria Distrital de Ambiente.

6.El establecimiento debe realizar entrega de los aceites usados a un movilizador autorizado y conservar un archivo de soportes de entrega a dicho movilizador de los últimos 24 meses. Deberá radicar relación de entrega de Aceite Usado en los 24 meses, que incluya como mínimo, número de formato de entrega, nombre del movilizador al que entrega el Aceite Usado, fecha de entrega y volumen de Aceite Usado.

7.Adecuar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente incluyendo las exigencias dadas en la Resolución 1188 de 2003 y el Manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y contar con personal preparado para su implementación.

NOTA: EL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, ANEXOS, SOPORTES, ACTUALIZACIONES, Y LOS DOCUMENTOS DEBEN PERMANECER EN LAS INSTALACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ESTAR A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN MEDIO DIGITAL Y FISICO, CUANDO ESTA REALICE LAS VISITAS DE CONTROL AMBIENTAL.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Kennedy para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2840

competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor EDUARDO LARA SALCEDO, representante legal, o quien haga sus veces de la industria FABRICA DE DETERGENTES Y MINERALES S.A.- FADAMINERALES S.A., ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 68I-07 Sur, localidad de Bosa de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 26 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Maria del Pilar Ortiz
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio A. Reyes Ávila
C.T. No.2136 DE 3/02/2010
Exp.DM-07-98-04



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

